



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050022021-00119-00
Ejecutante: JORGE HUMBERTO PEÑA ACEVEDO
Ejecutado: WILLIAM ARTURO SANCHEZ y CLAUDIA DEL PILAR BENAVIDES PADILLA

ASUNTO A RESOLVER:

Observadas las diligencias se evidencia manifestación allegada por la parte ejecutada, solicitando la terminación del proceso por transacción firmada por las partes. (archivo 11).

CONSIDERACIONES:

A) FRENTE A LA TRANSACCIÓN:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., que preceptúa:

"Artículo 312 TRAMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis..."

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga..."

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.



La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesario en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en materia laboral, aquella que respete los derechos mínimos del trabajador, y en estas condiciones declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito fue aportado por la parte ejecutada y firmadas por ambas partes y que es objeto de decisión, reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por el ejecutante el señor JORGE HUMBERTO PEÑA ACEVEDO, y los ejecutados CLAUDIA DEL PILAR BENAVIDES PADILLA y WILLIAM ARTURO SANCHEZ, quienes son capaces para realizar dicha transacción. Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción acoge la totalidad de las pretensiones de la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles del aquí actor, encontrándose se los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente y que según lo allí indicado el actor ya recibió la totalidad de la suma transada en los pagos allí mencionados.

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción, y en consecuencia se ordenara la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se ha plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

Por lo anteriormente indicado, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente proceso, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes **JORGE HUMBERTO PEÑA ACEVEDO** y los ejecutados **WILLIAM ARTURO SANCHEZ y CLAUDIA DEL PILAR BENAVIDES PADILLA**, en los términos indicados en el documento allegado a este Despacho.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, **DECRETESE** la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

TERCERO: Levantase las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias y desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e71bbc43847000ccdf0fa2a68d1eda417e3ed56abd8dc781108ebc2a7e123f**

Documento generado en 11/04/2024 03:01:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte ejecutante allega solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050022021-00201-00

Ejecutante: JOSE ABSALON LEGUIZAMON DIAZ

Ejecutado: CESAR AUGUSTO LOGAS JIMENEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias allegadas, se observa que la parte ejecutante allego solicitud de emplazamiento el pasado 01 de septiembre del año 2023 sobre el ejecutado CESAR AUGUSTO LOGAS JIMENEZ, al manifestar el desconocimiento de otra dirección para lograr la notificación de las mismas.

Observa este Despacho que dentro de la petición allegada (Anexo No. 41) se evidencia en folio 4 y 5 la guía de la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO No. 700082905991 y según la certificación emitida por la empresa de mensajería en mención, la cual indica que fue enviada a la dirección "CL 19 # 12-42" y como causal de devolución "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE" en fecha 9 de diciembre del 2022, se encuentra que la dirección de notificación a la cual se remitió la notificación no concuerda con la que reposa dentro del escrito de la demanda, dado a que la dirección que reposa allí es la "Cra 19 # 12-42", por lo tanto se indica que la presente solicitud no es procedente y requiere a la parte actora para que efectúe las acciones pertinentes a fin de lograr en debida forma la notificación de la presente demanda.

No obstante, aunque la notificación por aviso fue realizada a la dirección que reposa dentro del escrito de la demanda, se genera un vicio de nulidad por indebida notificación dado a que la notificación personal no se llevó a cabo de manera errónea como se expuso anteriormente.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, para que efectúe las acciones pertinentes en aras de lograr la notificación del ejecutado en debida forma, es decir, a la dirección física en mención del ejecutado CESAR AUGUSTO LOGAS JIMENEZ descrita en la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del CPLSS.

Por lo expuesto anteriormente, requiérase a la parte ejecutante para que efectúe indicado anteriormente, no obstante, este Despacho le recuerda que el no evidencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 02-2021-00201-00
JOSE ABSALON LEGUIZAMON DIAZ vs
CESAR AUGUSTO LOGAS JIMENEZ

actuación de impulso procesal a cargo de la parte ejecutante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012**. Hoy, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543cc3b7efc6bb4659703bdd1e4401d8126111d13b1ae4bd19937dcba96422cb**

Documento generado en 11/04/2024 03:09:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de las piezas procesales determinadas en su petitorio. sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2006-00146-00

Demandante: CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que con fecha 29 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante allega petición en la que solicita se expidan copias auténticas de algunas piezas procesales que hacen parte de las diligencias; por lo que este despacho en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, dispone la expedición de las copias procesales por él pedidas, con la anotación de ser copias auténticas.

Déjese anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 012. Hoy, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f29190ff89361bf2b3f1ac5e271d9cb3a57d966b4b50fdab1ffb1f2a79b82**

Documento generado en 11/04/2024 11:27:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor, la presente demanda, hoy ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demanda. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012019-00324-00

Demandante: YEISON ALBERTO GRANADOS GARCIA

Demandado: MARIA NELLY LONDOÑO BURITACA

ANTECEDENTES:

Esta Judicatura en auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), admite demanda instaurada por YEISON ALBERTO GRANADOS GARCIA en contra de MARIA NELLY LONDOÑO BURITACA, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes y en consecuencia se ordene el pago de los emolumentos causadas, conforme a las pretensiones de la demanda y demás que resulten dentro del proceso ordinario laboral No. 2019-00324-00.

Ahora, dentro del auto admisorio de la presente demanda se le indica en el párrafo segundo (2) se le indica:

"De este proveído notifíquese en forma personal a MARIA NELLY LONDOÑO BURITACA conforme lo normado en los articulo 41 y ss. del CPLSS"

No obstante, este Despacho en auto de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2021, ante la petición de emplazamiento allegada por la parte actora el 09 de febrero del 2021 le indica:

"No obstante no allega prueba de la razón por la que no da cumplimiento al decreto 806 a esa dirección de correo, ni envía al correo electrónico del juzgado, soportes de la remisión de comunicación a esa dirección electrónica, conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020, a fin de intentar la notificación personal por este medio a la demandante, por lo que se le requiere a la demandante para surtir este impulso, pues si bien la demanda se presentó con anterioridad al decreto 806 de 04 de junio de 2020, en adecuación del trámite procesal deberá intentarlo. Se requiere que dicho envío cumpla con los requisitos en esa norma establecidos, y que se solicite al demandado contestar la demanda a través del correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo del demandante.



Igualmente se requiere al demandante obtener los medios de prueba del recibido de dicho correo electrónico de notificación, así como de los anexos que se adjuntan al mismo.”.

Por lo cual, ante lo indicado por este Despacho, la parte actora allego nuevamente el pasado 13 de mayo de 2021 solicitud de emplazamiento expresando el cumplimiento en lo ordenado en auto, para lo cual, esta Judicatura emite auto de fecha 10 de junio de 2021 y niega de la presente solicitud según lo expuesto en su parte motiva y nuevamente le indica:

“De manera que, la parte deberá agotar todos los medios que tiene al alcance para poder vincular a la demanda en debida forma al contradictorio, entre ellos el intentar la notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se debe remitir la comunicación y el aviso correspondiente a la dirección existente al plenario y certificado por la cámara de comercio (registro mercantil).

Por todo lo anterior, en la presente oportunidad se debe negar la petición de emplazamiento hasta tanto no se cumpla con la totalidad de los requisitos que se indicaron precedentemente.”.

De igual manera, la parte actora presento nuevamente solicitud de emplazamiento el 14 de julio de 2021, aludiendo el cumplimiento de lo indicado por este Despacho en auto anteriores, a lo cual, este Juzgado en auto de fecha 12 d agosto de 2021, niega nuevamente la petición de emplazamiento según lo expuesto en la parte motiva y le solicita:

“... previo ordenar el emplazamiento al demandado se le requiere a la parte demandante reenviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo que remitió al demandado a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, ya que con el solo pantallazo no es posible revisar los anexos a dicho envió, ni en general el cumplimiento de los requisitos del decreto 806 de junio de 2020.”

Ante lo solicitado anteriormente la parte actora realiza lo indicado y reenvía correo según lo observado en anexo (11) de fecha 06 de septiembre de 2021, a lo cual este Despacho se pronuncia exponiendo lo siguiente:

“En providencias anteriores, se le explico al demandante que debía intentar esta notificación conforme al decreto 806 de 2020, habiendo reenviado el correo en mención al buzón del juzgado, de lo que se logró evidenciar que se adjuntaron los anexos de ley, no obstante, no se allega la constancia de haber



sido entregado al buzón del correo electrónico de la demandada, requisito que jurisprudencialmente viene siendo exigido, en interpretación del artículo 08 del decreto en mención. Por lo que no puede tenerse por notificada personalmente a la demandada conforme a ese envió."

Por lo aludido anteriormente, la parte actora allega memorial de emplazamiento el 18 de marzo de 2022, a lo cual este Despacho emite auto de fecha 04 de agosto de 2022 en el cual se le manifiesta a la parte demandante:

"El demandante reenvía correo electrónico remitido y los anexos, no obstante, no lograr demostrar que "el iniciador recepción acuse de recibo", conforme al artículo 291 numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando esto ocurra, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, si el demandante no cuenta con los medios para demostrar la condición anterior no puede tenerse por efectuada en legal forma esta actuación, debiendo proceder a efectuarla nuevamente, tomando las precauciones que le permitan posteriormente probar lo anterior, ej: acudir a empresas de correo certificado."

Así las cosas, el pasado 10 de agosto del año 2023 este Despacho emitió auto requiriendo a la parte actora, toda vez que no evidencia que allegara memorial alguno en cumplimiento a lo indicado en auto anterior.

Ante lo indicado por este Despacho, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado lo indicado en autos anteriores en aras de lograr en debida forma la notificación de la demandada MARIA NELLY LONDOÑO BURITACA, demostrándose que has el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es el auto que requirió a la parte demandante para que efectuara el cumplimiento de lo indicado en auto anterior, así como las acciones pertinentes de lograr en debida forma la notificación de la parte demandada, actuación que la parte demandante no ha efectuado.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 10 de agosto de 2023, fecha en la que se emitió auto requiriendo a la parte demandante para que efectuara lo indicado en autos anteriores, así como de realizar las actuaciones necesarias en aras de lograr en debida forma la notificación de la parte demandante, observando este Despacho, que no se ha efectuado acción alguna, absteniéndose la parte actora



de realizar las diligencias pertinentes para efectivizar la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO:
Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo en su artículo 49 del CPLSS:

“Artículo 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso ...”

Cuestión que desde el diez (10) de agosto del 2023 a la fecha no se verifica por la parte actora.

Entonces, contando desde la última actuación procesal, ello es, desde el diez (10) de agosto del año 2023, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis (6) meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que la parte demandante efectuará gestión alguna para lograr en debida forma la notificación de la parte demandada, por tal motivo, este Juzgado, procederá a decretar el archivo del proceso por contumacia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el archivo del proceso por contumacia conforma lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS y según lo expuesto uy-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso, déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00324-00
YEISON ALBERTO GRANADOS GARCIA
Vs MARIA NELLY LONDOÑO BURITACA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012**. Hoy, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c0f92d927946eb9dbadfb5cc733fd498687c30448337b435049dde47234e43**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00290-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia abril 14 de 2023)	
Agencias en derecho a favor de JOSÉ ISNEL CARDONA GARCÍA y a cargo de MARÍA NERY LONDOÑO BURITACA	5.000.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 5.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:(Sentencia 21 de Feb 2024)	
Agencias en derecho a favor de JOSÉ ISNEL CARDONA GARCÍA y a cargo de MARÍA NERY LONDOÑO BURITACA (un (1) smlmv año 2024)	1.300.000.00
TOTAL COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.300.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DEL DEMANDANTE JOSÉ ISNEL CARDONA GARCÍA Y A CARGO DE LA DEMANDADA MARIA NERY LONDOÑO BURITACA	<u>\$ 6.300.000.00</u>
SON: SÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2020-00290-00
DEMANDANTE: JOSÉ ISNEL CARDONA GARCÍA
DEMANDADO: MARIA NERY LONDOÑO BURITACA

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 012 hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f56628e21464565e2a2b44fa8b4efc67601431fe58e7159cb164acf8f75ac6**

Documento generado en 11/04/2024 11:32:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00102-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 12 de sep 2022)	
Agencias en derecho a favor de LIDIA AMPARO FIGUEREDO GUZMÁN y a cargo de CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES	1.200.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.200.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 27 de Feb 2024)	
Agencias en derecho a favor de MI IPS LLANOS ORIENTALES Y A CARGO DE LIDIA AMPARO FIGUEREDO GUZMÁN (un (1) smlmv año 2024).	1.300.000.00
TOTAL COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.300.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LA DEMANDANTE LIDIA AMPARO FIGUEREDO GUZMÁN Y EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN MI IPS LLANOS	1.200.000.00
A FAVOR DE LA DEMANDADA CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES Y A CARGO DE LA DEMANDANTE LIDIA AMPARO FIGUEREDO GUZMÁN	1.300.000.00
A FAVOR DE LA DEMANDADA CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES Y A CARGO DE LA DEMANDANTE LIDIA AMPARO FIGUEREDO GUZMÁN	<u>\$ 100.000.00</u>
SON: CIEN MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2021-00102-00
DEMANDANTE: LIDIA AMPARO FIGUEREDO GUZMÁN
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 012 hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdd80ac29c2b4118c2cedf40e0ef0ae38b193b04f46020f2a7c8f38cde206d8**

Documento generado en 11/04/2024 11:42:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00191-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 15 de Dic de 2022)	
Agencias en derecho a favor de MARÍA ISABELINA MORENO LARA y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.00
Agencias en derecho a favor de MARÍA ISABELINA MORENO LARA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia febrero 26 de 2024)	
Agencias en derecho a favor de MARÍA ISABELINA MORENO LARA y a cargo de COLPENSIONES	650.000.00
Agencias en derecho a favor de MARÍA ISABELINA MORENO LARA y a cargo de PORVENIR S.A.	650.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$1.300.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE MARÍA ISABELINA MORENO LARA Y A CARGO DE COLPENSIONES	2.150.000.00
A FAVOR DE MARÍA ISABELINA MORENO LARA Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	2.150.000.00
A FAVOR DEL DEMANDANTE MARÍA ISABELINA MORENO LARA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 4.300.000.00</u>
SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2021-00191-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABELINA MORENO LARA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 012 hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0179655ef9d78416acd9c8a17153ae179c7894ec6381c90140cd5619849e3ff5**

Documento generado en 11/04/2024 11:46:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00204-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 14 de marzo 2023)	
Agencias en derecho a favor del AMPARO MARÍA SÁNCHEZ y a cargo de SERVICIOS MÉDICOS-FAMEDIC SAS	2.000.000.oo
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:(Sentencia 21 de Feb 2024)	
Agencias en derecho a favor del AMPARO MARÍA SÁNCHEZ y a cargo de SERVICIOS MÉDICOS-FAMEDIC SAS (un (1) smlmv año 2024)	1.300.000.oo
TOTAL COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.300.000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LA DEMANDANTE AMPARO MARÍA SÁNCHEZ Y A CARGO DE LA DEMANDADA SERVICIOS MÉDICOS -FAMEDIC SAS	<u>\$ 3.300.000.oo</u>
SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2021-00204-00
DEMANDANTE: AMPARO MARÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO: SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS-GABRIEL ENRIQUE ROMERO SOTOMAYOR

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaria; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 012 hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0721b814624fe9111175e639e6a8c0349d3938ead99d8c87a5c156bf33d066f1

Documento generado en 11/04/2024 11:53:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00235-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 21 de agosto 2023)	
Agencias en derecho a favor del MUNICIPIO DE YOPAL y a cargo de HELMAN GARCÍA LIZARAZO	650.000.00
Agencias en derecho a favor de SAYOP SAS y a cargo de HELMAN GARCÍA LIZARAZO	650.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.300.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:(Sentencia 21 de Feb 2024)	
Agencias en derecho a favor del MUNICIPIO DE YOPAL y a cargo de HELMAN GARCÍA LIZARAZO	650.000.00
Agencias en derecho a favor del SAYOP SAS y a cargo de HELMAN GARCÍA LIZARAZO	650.000.00
TOTAL COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.300.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LAS DEMANDADAS MUNICIPIO DE YOPAL Y SAYOP SAS Y A CARGO DEL DEMANDANTE HELMAN GARCÍA LIZARAZO	<u>\$ 2.600.000.00</u>
SON : DOS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2021-00235-00
DEMANDANTE: HELMAN GARCÍA LIZARAZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL Y SAYOP SAS

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaria; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 012 hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42fb7cdfc1733886788cbc2f7fd4075b752d0144ed3e8608a49435dfec0bc2d**

Documento generado en 11/04/2024 11:57:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que Apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 09 de noviembre de 2023. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-000239-00

Demandante: LUIS FELIPE PIRAGAUTA ACEVEDO

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL
EICE ESP Y OTROS

CONSIDERACIONES:

1.- DEL RECURSO DE REPSICIÓN:

En primer lugar, es necesario conocer el escrito del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto fechado 09 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el quejoso en el numeral 5.-) de su escrito aduce los siguiente: "5.-) Adicionalmente la norma no establece que el despacho deba correr traslado a la demandante para efectos de realizar la reforma a la demanda y, si así sucediere, la Ley 2213 de 2022, en el parágrafo del artículo 9 establece que se prescinde del traslado por secretaría cuando se haya realizado la remisión del documento por parte de los demás sujetos procesales, como en efecto ocurrió en este caso."

Es de anotar que revisadas las diligencias la contestación de la demanda vista en el anexo 09 del expediente digital, evidentemente el mandatario judicial de la EAAAY EICE ESP compartió dicha contestación con la parte actora, por lo que a la luz del parágrafo del art. 9 de la ley 2022 de 2022 no habría lugar a correr traslado para reformar la demanda; por lo que este togado deberá proceder a reponer parcialmente el auto de fecha 09 de noviembre de 2023.

2. DEL PODER:

Vista la renuncia al poder que el Abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO en su calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP presentara mediante oficio el pasado 10 de noviembre del año 2023, debe procederse a aceptarse la misma; al igual, que a RECONOCERLE PERSONERÍA para defender los intereses de la empresa antes referenciada a la Abogada DISNARDA ROZO TOLOZA, solicitud que realizara mediante comunicación allegada al correo institucional el pasado 05 de febrero de la presente anualidad, visto en anexo 14 de las diligencias.

3.- DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Se hace necesario continuar el curso procesal, razón por la cual ha de señalarse fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, prescindiendo íntegramente de su numeral 3., y permaneciendo incólume las demás partes del auto aludido.

SEGUNDO: ACEPTAR RENUNCIA al poder presentada por el abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP y RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de esta empresa a la Profesional del derecho DISNARDA ROZO TOLOZA identificada con C.C. No. 60.340.269 y T.P. No. 97.209 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que se anexa las diligencias.

TERCERA: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 9:30 a.m. para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.012 Hoy, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a69a3d38b80908b30c1da42619a9cc03af910928028bee55d53ba17458ff2b

Documento generado en 11/04/2024 12:03:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00073-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 12 de Dic de 2022)	
Agencias en derecho a favor de JAIME FONSECA CASTILLO y a cargo de COLPENSIONES.	1.500.000.00
Agencias en derecho a favor de JAME FONSECA CASTILLO y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia febrero 26 de 2024).	
Agencias en derecho a favor de JAIME FONSECA CASTILLO y a cargo de COLPENSIONES.	650.000.00
Agencias en derecho a favor de JAIME FONSECA CASTILLO y a cargo de PORVENIR S.A.	650.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.300.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE JAIME FONSECA CASTILLO Y A CARGO DE COLPENSIONES.	2.150.000.00
A FAVOR DE JAIME FONSECA CASTILLO Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	2.150.000.00
A FAVOR DEL DEMANDANTE JAIME FONSECA CASTILLO Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 4.300.000.00</u>
SON : CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por

Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2022-00073-00
DEMANDANTE: JAIME FONSECA CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 012 hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc34af55a880b1382ccb94a3549d5506d3c928839d8cac3a4839f2c2102fac54**

Documento generado en 11/04/2024 02:29:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00139-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 16 de feb de 2023)	
Agencias en derecho a favor de JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.00
Agencias en derecho a favor de JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.00
Agencias en derecho a favor de JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA y a cargo de COLFONDOS S.A.	1.500.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 4.500.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia febrero 26 de 2024)	
Agencias en derecho a favor de JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA y a cargo de COLPENSIONES	650.000.00
Agencias en derecho a favor de JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA y a cargo de PORVENIR S.A.	650.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.300.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA Y A CARGO DE COLPENSIONES	2.150.000.00
A FAVOR DE JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	2.150.000.00
A FAVOR DE JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA Y A CARGO DE COLFONDOS S.A.	1.500.000.00
A FAVOR DEL DEMANDANTE JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.	<u>\$ 5.800.000.00</u>
SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2022-00139-00
DEMANDANTE: JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 012 hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f648b0328f3a84b19fe986322c2421122307a10532186d7a349ffd5cbc9ff14a**

Documento generado en 11/04/2024 12:12:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que está pendiente resolver solicitud de emplazamiento presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012023-00014-00
Demandante: MARIA DOLORES MENDIVELSO TABACO
Demandado: EUGENIO HERNANDEZ PULIDO y MARIA HELENA VARGAS CHAPARRO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, procede esta Judicatura a estudiar lo correspondiente a la solicitud de emplazamiento de los demandados EUGENIO HERNANDEZ PULIDO y MARIA HELENA VARGAS CHAPARRO, para lo cual se señala lo siguiente.

El Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante allega certificación de notificación personal y aviso efectuado a los demandados EUGENIO HERNANDEZ PULIDO y MARIA HELENA VARGAS CHAPARRO a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO a la dirección descrita dentro del escrito de la demanda "Calle 40 No. 2C-37", y se observa que como causal de devolución es "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO", por lo cual la parte actora manifiesta bajo gravedad de juramento desconocer dirección de domicilio o electrónica de los demandados en mención.

En consecuencia, como quiera que se halla reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordenara el emplazamiento de los demandados EUGENIO HERNANDEZ PULIDO y MARIA HELENA VARGAS CHAPARRO, en aplicación a lo establecido en el artículo 29 del CPLSS y en aplicación al artículo 145 del CPLSS por analogía de la Ley lo dispuesto en los artículo 108 y 292 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYBA, tal como lo establece el decreto 802 del 2020.

Desígnese al abogado MIGUEL ANTONIO CELY CARO como curador Ad-litem de los demandados EUGENIO HERNANDEZ PULIDO y MARIA HELENA VARGAS CHAPARRO.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. notificándoles el auto admisorio de la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO ORDINARIO 2023-00014-00
MARIA DOLORES MENDIVELSO TABACO
Vs
EUDGENIO HERNANDEZ PULIDO y MARIA
HELENA VARGAS CHAPARRO

corriéndole traslado de esta y sus anexos, al correo electrónico celymiguel@hotmail.com. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012**. Hoy, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b519883079ec644d979b598758ce03c9ab32d7caea925ba0641070a5dd39d**

Documento generado en 11/04/2024 03:16:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que hay pronunciamiento de los demandados Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALE ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012023-00067-00

Demandante: JULY ANDREA MORENO

Demandado: FRANCOL LTDA y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso de **DISPONE:**

1. Tener por notificado de forma electrónica a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del llamamiento de garantía efectuado por la demanda CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL.
2. Tener por **NO contestada** el llamamiento en garantía por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA toda vez que no efectuó pronunciamiento alguno.
3. Se evidencia que se ha cumplido con el término dispuesto en el inciso 2 del artículo 28 del CPLSS, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda, así las cosas, téngase por no reformada la demanda por parte de la parte demandante.
4. Consecuencia de lo anterior y con el fin de continuar con el trámite procesal subsiguiente, señálese el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Proceso Ordinario No. 2023-00067-
00JULY ANDREA MORENO vs FRANCOL
LTDA y CENTRO COMERCIAL
UNICENTRO YOPAL

ELUR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012**. Hoy, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La Secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869edd6e4c5a68067802959dd27a9e3fa456a941663981ddb51748c980d8a71a**

Documento generado en 11/04/2024 03:25:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte acora radicó subsanación a la reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00195-00**
Demandante: **JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO**
Demandado: **NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS, EULER ARMANDO CHAPARRO TAPIAS – ERIKA ANDREA GONZALEZ CHAPARRO – JAIME ADRIAN GONZALEZ CHAPARRO – JAMES JAVIER CHAPARRO TAPIAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase por subsanada en debida forma la reforma de la demanda y dentro del término concedido.
- 2.- ADMITIR el escrito de reforma de demanda (archivo 14), presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 25, 28 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.
- 3.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS, EULER ARMANDO CHAPARRO TAPIAS, ERIKA ANDREA GONZALEZ CHAPARRO, JAIME ADRIAN GONZALEZ CHAPARRO, y JAMES JAVIER CHAPARRO TAPIAS; por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que den contestación si así lo estiman pertinente.
- 4.- De la petición de medida cautelar, estese a lo resuelto en auto del 6 de diciembre de 2023, sin embargo, conforme la respuesta dada, se dispone librar nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, incluyendo la información solicitada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012**. Hoy, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7726820caf27cb648cf2e9d3481891618eb492e0ff25ef09d21363e84d63d8f1**

Documento generado en 11/04/2024 03:48:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-000244-00

Demandante: RAQUEL DIAZ RAMÍREZ

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E. -HORO

CONSIDERACIONES:

1.- DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

En primer lugar, es necesario estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, a efectos de establecer los términos concedido por la ley procesal laboral para dar contestación a la demanda.

Si nos remitimos a la Ley 2213 de 2022, su Art. 8°. reza: "NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador deprecione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Al respecto se evidencia que la apoderada de la parte actora haciendo uso de los canales otorgados por la ley antes referenciada, el 21 de febrero del año 2024 siendo las 10:20:10 horas remitió escrito de notificación acompañado del auto admisorio y subsanación de demanda a través del correo de notificaciones judiciales del HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co, siendo recibido por el ente de salud el mismo día siendo las 10:20:13 horas: por lo que ha de declararse legalmente notificada la demandada.

2.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Para establecer los términos otorgados por la ley para dar contestación a la demanda nos remitiremos al inciso tercero del Art. 8°. de la Ley 2213 de 2022, el mismo establece que: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Ahora, si nos trasladamos a las diligencias, en el anexo 11 observamos que el HORO fue notificado en debida forma el día 21 de febrero de la presente anualidad, siendo presentada la contestación de la demanda a través del correo institucional de este despacho el 06 de marzo del año 2024, por lo que ha de tenerse por contestada la demanda en términos. Ahora cotejada la demanda subsanada con la con la contestación realizada por la parte pasiva, ésta cumple con los presupuestos exigidos en el Art. 31 del CPLSS, +por lo que ha de tenerse por contestada en legal forma.

3.- DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, sin que el demandante hiciera uso de esta figura jurídica, razón por la cual se tendrá como no reformada la demanda

4.- DEL PODER:

A su vez, el despacho reconocerá personería al abogado JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ para actuar como apoderado del demandado "HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E. HORO conforme al poder obrante en el proceso, y a las facultades allí conferidas.

5.- DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Se hace necesario continuar el curso procesal, razón por la cual ha de señalarse fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO de forma electrónica a la demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E. - HORO" del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Téngase por CONTESTADA EN LEGAL FORMA la demanda y dentro los términos establecidos por la ley por parte de la demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E. - HORO, a través de Apoderado Judicial.

TERCERO: TÉNGASE POR NO REFORMADA LA DEMANDA por parte de la demandante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ identificado con C.C. No. 94.495.746 expedida en Cali-Valle del Cauca y T.P. 100.137 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.E.S. - HORO, conforme al poder obrante en el proceso y con todas las facultades allí conferidas.

QUITO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 8:30 a.m. para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.012 Hoy, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ec114c86494c1bdf44a48515e129f52a3c54696c52a666033abc97420ddf29

Documento generado en 11/04/2024 04:32:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2024-00062-00

DEMANDANTE: ANDRES VENEGAS BELTRAN

DEMANDADO: PASCUAL USCATEGUI ESTRADA

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho frente a recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el parte ejecutante abogado **ANDRES VENEGAS BELTRAN** contra auto emitido el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó por falta de competencia de presente demanda ejecutiva, dentro de las presentes diligencias, ordenando requerir a la parte para que manifestara si elegía Bogotá o Paz de Ariporo a efectos de remitir el proceso por factor territorial.

ANTECEDENTES:

Presenta el abogado **ANDRES VENEGAS BELTRAN**, demanda ejecutiva laboral de primera instancia para el cobro de honorarios pactados en contrato de prestación de servicios suscrito con el ejecutado **PASCUAL USCATEGUI ESTRADA**, para iniciar y tramitar los procesos de DIVISION MATERIAL DEL BIEN Y RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS antes dicha (ver prueba No. 1 y 2) , ante el incumplimiento en el pago de honorarios a su favor.

Demanda que corresponde a este despacho por reparto y en razón a la cual visto que el lugar de prestación del servicio es el municipio de paz de Ariporo y el del domicilio del demandado que aparece en la demanda es Bogotá DC, es te despacho mediante auto de veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), declara la falta de competencia de este juzgado por factor territorial procediendo a rechazar la demanda, y a fin de remitir las diligencias requiere al ejecutante para que señale si elige el municipio de Paz de Ariporo como último lugar de prestación del servicio o Bogotá DC.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Encontrándose en termino el abogado ejecutante indica interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 21 de marzo de 2024, en razón a que en el contrato se establece en clausula duodécima DOMICLIO EN CASO DE CONTROVERSIAS, que: “para todos los efectos contractuales se establece como domicilio la ciudad de Yopal, Casanare”

Por lo que considera este despacho es competente por factor territorial para conocer de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado; establecido que la decisión objeto de recurso se trata de auto que declara la nuestra falta de competencia por factor territorial y ordena rechazar la demanda ejecutiva, encontramos que es un auto interlocutorio, por lo que este despacho encuentra procedente ese recurso.

En cuanto a si fue interpuesto en término; tenemos que esa decisión fue proferida el 21 de marzo de 2024 y el recurso el 01 de abril de 2024, mediando la suspensión de términos por vacancia judicial por la semana mayor.

Por lo efectivamente fue presentado en término y pasará a su estudio de fondo.

RESOLUCIÓN DE FONDO DE RECURSO DE REPOSICIÓN:

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad contempla una regla general de competencia, define la regla general de competencia por el factor territorial, así:

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. Implica lo anterior que el demandante se encuentra facultado para fijar la competencia del funcionario judicial que conocerá del proceso laboral, eligiendo entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde haya prestado el servicio el trabajador.

Este es el denominado por la jurisprudencia fuero electivo. Para el caso, la parte demandante al presentar la demanda consignó como lugar de notificación del demandado

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE.

📞 **Nombre:** ANDRES **Apellido:** VENEGAS BELTRAN **Documento de Identidad:** C.C. No. 1.118.540.292 **Expedida:** Yopal, Casanare. **Tarjeta Profesional:** No. 284.350 Del Consejo Superior De La Judicatura **Dirección:** Carrera 20 No. 6 - 97 Oficina 203-204 Segundo Piso edificio Reinaldo Augusto Venegas De Yopal Casanare. **Abonado celular:** 320 434 85 12 /313 251 97 67 **E-mail:** leonvenegas29@gmail.com / avyibrand@gmail.com

DEMANDADO.

📞 **Señor PASCUAL USCATEGUI ESTRADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.164.220 Expedida en Bogotá D.C. Carrera 3 No. 4-64 Barrio los Centauros, abonado celular: 311-5729315, correo electrónico: diego140140@gmail.com

En cuanto a la competencia indico:

IV. COMPETENCIA:

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud a que el domicilio de las partes y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Yopal – Casanare, además de que la estimación de la cuantía supera los 20 SMMLV como se procederá a determinar a continuación.

Coligiéndose habría seleccionada este circuito al haber considerado factor de competencia territorial el lugar de cumplimiento del contrato, error frente al que este despacho mediante decisión objeto de recurso le indico que la competencia en materia laboral y de la seguridad social corresponde al último lugar de prestación del servicio o el domicilio del demandado.

Requiriéndolo además para que indicara si elegía Bogotá o paz de Ariporo a fin de fijar la competencia.

En respuesta el abogado indica que la competencia para conocer su proceso debe ser fijada conforme a la clausula DUODECIMA del contrato de prestación de servicios profesionales objeto de cobro:

DUODECIMA – DOMICILIO EN CASO DE CONTROVERSIAS: Las partes de común acuerdo y para todos los efectos legales tendrán como notificación Judicial la indicada en el encabezado del presente contrato. **Parágrafo 1:** Las partes acuerdan que la información del estado del proceso se le indicará al CONTRATANTE vía telefónica a los números indicados en el cuadro del encabezado del presente contrato y/o al E-mail que se indica en el mismo. **Parágrafo 2:** Para todos los efectos contractuales se establece como domicilio la ciudad de Yopal, Casanare.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, dejando claro que LA OBLIGACIÓN DEL ABOGADO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, situación que entiende y acepta el CONTRATANTE, ASÍ MISMO SE DEJA NUEVAMENTE CONSTANCIA QUE ESTE CONTRATO FUE LEÍDO EN VOZ ALTA, EXPLICADO Y ENTENDIDO EN SU TOTALIDAD Y QUE SE SUSCRIBE EN FORMA LIBRE, CONSIENTE Y VOLUNTARIA, POR LAS PARTES, QUIENES ENTIENDEN SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS.

De la lectura de esa cláusula se colige efectivamente que, en caso de controversias, las partes acordaron el domicilio del demandado, allí parte contratante.

Frente a este domicilio señalaron sería el descrito en el encabezado del contrato, el que indica:

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

REFERENCIA	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO	
LUGAR Y FECHA:	Yopal Casanare, a los Doce días (12) días del mes de Julio de dos mil Veintitrés (2023)	
CONTRATANTE:	Nombre y Apellido: PASCUAL USCATEGUI ESTRADA Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.164.220 expedida en Paz de Ariporo Casanare	Dirección: Carrera 3 N°4 -64 Barrios Los Centauros Municipio: Paz de Ariporo Casanare E-mail: diego140140@gmail.com Teléfono: 311-5729315
ABOGADO (S):	Nombre y Apellido: ANDRES VENEGAS BELTRAN , Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.540.292 expedida en Yopal- Casanare	Dirección: Carrera 20 No. 6 – 97 segundo Piso Ed. Reinaldo Venegas León Oficina 203-204 Barrio: Centro Yopal, Casanare E-mail: avbeltran@gmail.com / avbeltran3@gmail.com Teléfono: 320 4348512 / 634-3530

Luego el domicilio del demandado para efectos de controversias es el municipio de paz de Ariporo, y aunque el abogado ejecutante señala como lugar de notificaciones el municipio de Yopal, este despacho encuentra que la parte espera en caso de controversias su lugar de domicilio se tenga el municipio de paz de Ariporo, habiendo señalado una dirección de ese lugar en donde espera su notificación y para tal fin fija además conforme a la ley laboral la competencia.

En cuanto al inciso final de esa misma cláusula en la que se indica:

2. Para todos los efectos contractuales se establece la ciudad de Yopal Casanare

Frente a este último numeral, encontramos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que “para efectos judiciales la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita”.

A su juicio, pactar el domicilio en una cláusula de las condiciones de un seguro no determina el juez competente para dirimir las controversias, porque ese presupuesto lo fija la ley, no siendo potestativo de las partes (numeral 5° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil).

Luego, no debe confundir el ejecutante el haber indicado el ejecutado una dirección a efectos que sea su domicilio en caso de presentarse controversias como la presente y que está siendo acatada por este despacho, con el haber acordado un domicilio contractual y que la corte ya señalo se debe tener por no escrito.

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión de rechazar por competencia factor territorial las presentes diligencias.

Se niega recurso de apelación por improcedente en razón a que a pesar de que este tipo de decisión implica el rechazo de demanda, el presente proceso está siendo además remitido a la autoridad que consideró competente, pues únicamente en tales condiciones se configuran los presupuestos del artículo 139 del Código General del Proceso.

Frente a la remisión, este despacho procederá a ordenar directamente el envío al **JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO – REPARTO**, en razón a que tanto el domicilio del ejecutado, como el último lugar de prestación del servicio corresponden a ese municipio.

Ante este último, en caso de no aceptar la competencia de antemano se propone el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER auto de 21 de marzo de 2024, mediante el que se decidió rechazar por falta de competencia factor territorial las presentes diligencias.

Segundo: NIEGA recurso de APELACION, por improcedente.

Tercero: Se ordena la remisión de las presentes diligencias al **JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO – REPARTO**.

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En caso de no aceptar la competencia de antemano se propone el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, al tratarse del superior común funcional.

Cuarto: Remítanse las presentes diligencias, conforme parte considerativa de la presente decisión a través del correo electrónico. Déjense las constancias necesarias en el aplicativo tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 012**. Hoy, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e386aacbbc04d99d8887ff4687b0a10f7b6651f005cc7cbb0a94bc65d1f792a5**

Documento generado en 11/04/2024 04:27:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. **Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO LABORAL 85001310500120240006700
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL: 850013105002-2020-00094-00
DEMANDANTE : PAOLA POLICARPA PERILLA CARDENAS
DEMANDADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL
“EAAAY EICE ESP”

PAOLA POLICARPA PERILLA CARDENAS presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL “EAAAY EICE ESP”**, con el fin de se dé cumplimiento a sentencia judicial, emitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, debidamente ejecutoriada emitida dentro de proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00094-01**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que **POR FACTOR CONEXIDAD DE COMPETENCIA** deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA- factor conexidad, la presente demanda Ejecutiva Laboral de PAOLA POLICARPA PERILLA CARDENAS en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL “EAAAY EICE ESP” por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 012**. Fijándolo el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c0c17c8031515478f826d72565803cf8943c5da73c1cd7adee1cc017e59659**

Documento generado en 11/04/2024 02:51:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. **Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO LABORAL 85001310500120240006800
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL: 850013105002-2020-00093-00
DEMANDANTE : WILMER JAVIER VARGAS TORRES
DEMANDADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL
“EAAAY EICE ESP”

WILMER JAVIER VARGAS TORRES presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL “EAAAY EICE ESP”**, con el fin de se dé cumplimiento a sentencia judicial, emitida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, debidamente ejecutoriada emitida dentro de proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00093-00**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que **POR FACTOR CONEXIDAD DE COMPETENCIA** deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA- factor conexidad, la presente demanda Ejecutiva Laboral de WILMER JAVIER VARGAS TORRES en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL “EAAAY EICE ESP” por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 012**. Fijándolo el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea396cc1cb8d098c1fb03f947b8bab8ba1eac4772bbc24d41e5fb74ebbf60dc6**

Documento generado en 11/04/2024 02:54:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. **Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO LABORAL 85001310500120240006900
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL: 850013105002-2022-00001-00
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO MEJIA
DEMANDADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAY EICE ESP".

CARLOS ARTURO MEJIA presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAY EICE ESP"**, con el fin de se dé cumplimiento a sentencia judicial, emitida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, debidamente ejecutoriada emitida dentro de proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00001-00**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que **POR FACTOR CONEXIDAD DE COMPETENCIA** deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA- factor conexidad, la presente demanda Ejecutiva Laboral de CARLOS ARTURO MEJIA en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "EAAAY EICE ESP" por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 012**. Fijándolo el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae906bf6734b342a5a9e2bc2c1c2d85898225364c94ea9adc404af034075b1b4**

Documento generado en 11/04/2024 02:57:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda. Sírvase proveer LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012024-00076-00
Demandante: CARLOS EDUARDO GONZALEZ HOLGUIN
Demandado: JULIO CESAR LOPEZ CASALLAS

En cuanto a la petición de retiro de la demanda, en aplicación al artículo 145 del CPLSS por analogía de la ley el Código General del Proceso en su artículo 92, estatuye:

***"Art. 92. Retiro de la Demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Observando el plenario, encuentra esta Judicatura que a la fecha no se ha trabado el contradictorio en razón a que el presente proceso fue radicado el 08 de abril del año en curso y se encuentra en al Despacho, pendiente de estudio de admisión.

En visto a lo anterior, recordamos que el apoderado del demandante le fue conferida, entre otras, la facultad de desistir, de manera que se reúnen los requisitos enunciados en la norma antes esbozada, lo que de contera conlleva a dar aprobación a la petición de retiro de demanda conforme lo solicitado, sin ligar a imponer costas a razón de no haberse decretado medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el señor CARLOS EDUARDO GONZALEZ HOLGUIN en contra de JULIO CESAR LOPEZ CASALLAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias previas las des anotaciones del caso en los libros radicadores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Proceso Ordinario No. 2024-00076-00
CARLOS EDUARDO GONZALEZ
HOLGUIN vs
JULIO CESAR LOPEZ CASALLAS

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012**. Hoy, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La Secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c32eea268c547f756e944dfccc3a15c274783a432e847916cd1065bb47d5ad9**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2024-00078-00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: CAMPOSERVIS SAS ZOMAC. NIT 901478181-5.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **CAMPOSERVIS SAS ZOMAC. NIT 901478181-5.**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en comunicación dirigida al empleador moroso enviada a la dirección de notificaciones judiciales del mismo, notificación judicial: camposerviszomac@gmail.com; junto con liquidación final.

CONSIDERACIONES:

Conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994, anexa el apoderado de la parte ejecutante como título ejecutivo complejo, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, comunicación dirigida al empleador moroso enviada a la dirección de notificaciones judiciales del mismo: camposerviszomac@gmail.com; Y posterior liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, constituyéndose así el título ejecutivo complejo base de esta acción.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”.

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece: “Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.



Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, **se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior,** debe constatar que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva se encuentra dirigida contra **CAMPOSERVIS SAS ZOMAC. NIT 901478181-5**, quien cuenta con certificado de existencia y representación, en la que registra su dirección de notificación judicial electrónica camposerviszomac@gmail.com; Enviada a dicha dirección, además con acuse recibido.

Observa además el despacho, que el estado de cuenta que acompañó la comunicación al empleador supuestamente moroso versa sobre ciclos comprendidos de comprendidos entre 202207 A 202312, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 1 de Marzo de 2024, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial camposerviszomac@gmail.com; correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en (prueba No.1).

En cuanto a la liquidación final, se observa habían transcurrido los 15 días hábiles legalmente exigidos a partir de la COMUNICACIÓN que informa la mora de 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, causándose intereses moratorios por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$81.703.900)** causados por los períodos comprendidos desde 202202 A 202306 adeudados a los trabajadores mencionados.

Se tiene entonces que se dio estricto cumplimiento a los tiempos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Por las anteriores razones este Despacho procederá a librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CAMPOSERVIS SAS ZOMAC. NIT 901478181-5** de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

- A. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C (\$39,782,400) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 202207 A 202312, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 1 de Marzo de 2024, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial camposerviszomac@gmail.com; correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en (prueba No.1).
- B. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$8.487.100), por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde 202207 A 202312, adeudados a los trabajadores mencionados y relacionado en el título ejecutivo base de esta acción, este valor varía desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el **Impuesto de Renta y Complementarios** según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; en concordancia con el **artículo 635 del Estatuto tributario** modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

Con la suspensión a partir del 30 de junio de 2022 que en Colombia se puso fin a la emergencia sanitaria decretada a causa de la pandemia por el COVID-19, la cual estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior el Decreto 538 del 2020, mediante el cual se suspendió el cobro de los intereses de mora por las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas de manera extemporánea, perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a partir del 1º de agosto del 2022.



SEGUNDO: Ordénese a las entidades ejecutadas paguen la suma por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído. Y que los títulos judiciales que se obtengan dentro del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral. O conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 8.

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES C.C. No. 1.144.054.635 de Cali T.P. No. 343.407 del C. S. de la J. Apoderado Especial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con poder otorgado por **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, en su calidad de Representante Legal Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 012** Hoy, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83e9428bd11dbecf483e4dad6cc471ae0758779153f27db646e2da84c630af8**

Documento generado en 11/04/2024 02:47:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>